

Quito, D.M. 28 de julio de 2021

**CASO No. 1847-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Susana Janine Estrella Rivera en contra de tres autos judiciales: **i)** de 06 de junio de 2016, el cual declaró una nulidad procesal; **ii)** de 15 de julio de 2016, el cual declaró la prescripción de la acción penal; y, **iii)** de 28 de julio de 2016, el cual declaró improcedente el recurso de casación; respectivamente dictados por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro del proceso penal por el presunto delito de usura, signado con el No. 07283-2015-00409. En el análisis de fondo, la Corte no encontró vulneraciones a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 01 de julio de 2015, el abogado Jorge Luis Cuenca Ríos, Fiscal de El Oro de la Unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio Ciudadano No. 2, formuló cargos en contra de Pablo Mauricio Veintimilla Nugra, por el presunto delito de usura, tipificado en el artículo 309 del Código Penal<sup>1</sup> (“CP”), vigente a la época. La instrucción fiscal se sustanció ante el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, con el juicio Nro. 07283-2015-00409.
2. En audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio de 28 de diciembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dictó sobreseimiento provisional del proceso y del procesado Pablo Mauricio Veintimilla Nugra. Asimismo, por presumirse de la existencia de un delito de falsificación de un pagaré a la orden dispuso que se oficie a la fiscalía para el inicio de la investigación correspondiente. La decisión de sobreseimiento se redujo a escrito y notificó el 05 de enero de 2016.
3. En escritos de 07 y 08 de enero de 2016, respectivamente, el fiscal de El Oro y la señora Susana Janine Estrella Rivera en calidad de acusadora particular, por cuerda separada, interpusieron recursos de apelación en contra del auto de sobreseimiento.

<sup>1</sup> Código Penal, Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene.-1971. Última modificación: 10-feb.-2014. Art. 583.- “Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias”.

4. El 15 de marzo de 2016, ante un primer tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”) se realizó una primera audiencia de sustentación de la apelación<sup>2</sup>. Posteriormente, en providencia de 24 de marzo de 2016, la jueza María Medina Chalán se reintegró en funciones y reasumió conocimiento de la presente causa.

5. En providencia de 03 de junio de 2016, se conformó un nuevo tribunal<sup>3</sup> para el conocimiento del recurso de apelación. En auto de 06 de junio de 2016, el tribunal *ad quem* de “*oficio declaró la nulidad de la audiencia oral, pública y contradictoria de sustanciación del recurso de apelación y correspondiente resolución oralmente dictada en la causa, en la que intervino el Ab. Ramón Ruilova Toledo, en calidad de Juez Ponente*”<sup>4</sup>. El 01 de julio de 2016, se realizó una nueva audiencia de sustentación del recurso de apelación ante la Sala Provincial.

6. Mediante auto emitido y notificado el 15 de julio de 2016, la Sala Provincial resolvió declarar prescrita la acción penal por el presunto delito de usura seguido en contra del ciudadano Pablo Mauricio Veintimilla Nugra, por cuanto a su juicio, desde la fecha en que fue denunciado el presunto hecho punible habían transcurrido más de cinco años<sup>5</sup>. El 21 de julio de 2016, la secretaria relatora de la Sala Provincial sentó razón de ejecutoria.

7. El 22 de julio de 2016, Susana Janine Estrella Rivera interpuso el recurso extraordinario de casación en contra del auto de 15 de julio de 2016.

8. El 26 de julio de 2016, la Sala Provincial concedió el recurso de casación. Sin embargo, mediante providencia de 28 de julio de 2016, la Sala Provincial con sustento en lo previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup> revocó el auto anterior, por cuanto se emitió auto resolutorio y no una sentencia conforme lo previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup> (“**CPP**”).

---

<sup>2</sup> El tribunal conformado por los jueces Abg. Ramón Toledo (ponente) por vacaciones de la Dra. María Medina Chalán, Dra. Silvia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Piedra Aguirre. El 15 de marzo de 2016, se realizó una primera audiencia de sustentación del recurso de apelación. En dicha audiencia se dictó en forma oral la decisión de llamar a juicio al procesado, revocándose el sobreseimiento.

<sup>3</sup> Conformado por la jueza provincial Silvia Patricia Zambrano Noles y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, en base a lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo dispuesto en la Resolución No. 053-2014 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, al no haberse agotado el pool de jueces de la Sala por licencia médica del Abg. Ramón Ruilova Toledo.

<sup>4</sup> Con sustento en el artículo 153 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “*Art. 153.- Suspensión de la jurisdicción. - La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende: (...) 2. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; (...)*”.

<sup>5</sup> Cuerpo de la Corte Provincial de Justicia de El Oro – Sala de lo Penal y Tránsito, juicio No. 07283-2015-00409, fojas 43 a 52.

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Civil, R.O. No 58 de 12-jul.-2005; última modificación: 22-may.-2015: “*Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281*”.

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Penal, R.O. No. 360 de 13-ene.-2000. última modificación: 10-feb.-2014. Art. 350: “*El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la*

9. El 02 de agosto de 2016, Susana Janine Estrella Rivera interpuso recurso de hecho. Mediante razón actuarial de 23 de agosto de 2016, la secretaria relatora de la Sala Provincial indicó que el tribunal habría perdido competencia y, por tanto, lo que procedía es el archivo de la instancia.

10. Mediante escrito de 26 de agosto de 2016, Susana Janine Estrella Rivera (“**la accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de **06 de junio, 15 de julio y 28 de julio de 2016**, respectivamente dictados por la Sala Provincial. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **1847-16-EP**.

11. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión<sup>8</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. En sorteo de 31 de mayo de 2017, efectuado ante el Pleno de este organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa a la exjueza constitucional Marien Segura Reascos, quien no realizó ningún acto procesal tendiente a la resolución del presente caso.

12. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien, el 03 de junio de 2021 avocó conocimiento de la presente acción y solicitó el correspondiente informe de descargo.

13. Siendo el estado de la causa, corresponde dictar sentencia.

## II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### a. La accionante, Susana Janine Estrella Rivera.

15. La accionante impugna los autos dictados en las siguientes fechas: **i) 06 de junio de 2016**, el cual declaró una nulidad procesal; **ii) 15 de julio de 2016**, el cual declaró la prescripción de la acción penal; y, **iii) 28 de julio de 2016**, el cuál declaró improcedente el recurso de casación, respectivamente, dictados por la **Sala Provincial**. Según dicha

---

*notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia”.*

<sup>8</sup> Conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

accionante, estos autos vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso (art. 76), la seguridad jurídica (art. 82) y la tutela judicial efectiva (art. 75) de la CRE.

**16.** En primer lugar, la accionante realiza, en forma genérica, una narración de los antecedentes procesales e indica que: *“Como ya se encontraba señalada la audiencia oral, concurrimos a la misma, y con fecha 15 de julio del 2016, a las 11h53, la Dra. María Medina Chalan, con 2 Jueces Provinciales del área Civil, resuelven declarar prescrita la acción penal por el delito de Usura, como lo había hecho en el anuncio de la diligencia de la audiencia con fecha 01 de julio del 2016.- De fecha viernes 22 de julio del 2016, a las 16h54, Interponemos Recurso de Casación a la sentencia antes indicada, obrando de fs. 53 una razón sentada por la secretaria de la Sala Penal Dra. Carmen Peña Guillen, quien manifiesta que había devuelto el juicio a la Unidad Judicial Penal, y que la resolución de la Sala ejecutoriada por el Ministerio de la ley (sic.), razón que nadie le había solicitado que la asiente por parte de los Jueces de la Sala, ni de ninguna de las partes procesales”.*

**17.** De manera concreta, respecto del auto de 28 de julio de 2016, que negó la interposición de su recurso de casación expresa que: *“Sí revisamos el Art. 350 del CPP (sic.), establece el término del recurso de casación, el mismo que se lo interpondrá dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada.- Si tomamos en cuenta el Art. 656 del [COIP] en su procedencia concede el recurso dentro de los 5 días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia, y habiéndose dictado la providencia que concedía el recurso, como lo establece claramente el numeral 1 del Art. 656 del invocado COIP, tenía que haberse remitido el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de 3 días, puesto que la providencia del martes 26 de julio del 2016, las 09h14, se encontraba debidamente ejecutoriada, y no por una simple razón de la secretaria de la Sala, que siempre actúa en favoritismo de cualquiera de las partes litigantes, la Sala no haya enviado el recurso de casación concedido debidamente en la providencia que obra de fs. 60 del cuaderno de segunda instancia”.*

**18.** Por otro lado frente al auto de 15 de julio de 2016, la accionante argumenta que: *“Con la revocatoria de la sentencia dictada por la Jueza Ponente Dra. María Medina Chalán, se ha violado nuestros derechos consagrados en el Código de Procedimiento Penal y la Constitución de la República, pues no se puede 'desconocer' una resolución que la Sala al resolver revoque la sentencia, dejándome sin los derechos de los que la Constitución y el Código de Procedimiento Penal me ampara. La Sala ha violado expresas normas Constitucionales del Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva que consagran el derecho, sobre toda Ley o reglamento, y en su exposición, si bien es cierto invoca normas Constitucionales, jurisprudencias, conceptos de tratadistas, relacionados al debido proceso, la seguridad jurídica a la competencia, pero en ninguna parte, relata o motiva la incompetencia de la Jueza de primer nivel al haber dictado una sentencia o auto resolutorio, y no especifica en ninguna parte las violaciones del debido proceso, la ilegitimidad y la incompetencia evidenciándose ampliamente una reiterada referencia de conceptos enunciados”.*

**b. De la parte accionada: jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.**

19. Los jueces provinciales<sup>9</sup> María Jesús Medina Chalán, Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Carlos Orlando Cabrera Palomeque mencionan que: *“h) Debemos recalcar y ser enfáticos que los Jueces Titulares de la Sala de ‘Garantías Penales de El Oro, por reiteradas oportunidades solicitamos al Director de la Judicatura de ese entonces así como a la Coordinadora de Talento Humano Lic. Alexandra Aguilar se determine la situación laboral del Juez Abg. Ramón Ruilova Toledo, por cuanto las continuas licencias por el quebranto de su salud, estaba obstruyendo el trámite de las causas penales que se encontraban anunciadas la decisión y el juzgador tenía las ponencias, a fin de dar respuesta a los usuarios. Debiendo recalcar que las licencias médicas del Dr. Ramón Ruilova durante dos años aproximadamente, no fueron por períodos permanentes sino por intervalos, trabajaba ocho días y tenía licencia 15 días, y así sucesivamente”.*

20. Respecto a la prescripción de la acción penal argumenta que: *“la denunciante (...) quien pese a sostener que el presunto hecho punible de Usura ocurrió el día 24 de julio 2008; sin embargo presenta la denuncia después de cinco años cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlo judicialmente había prescrito, conforme se evidencia de la denuncia presentada el día 02 el mayo del 2014 a las 14h25, en el departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado, que obra de fs.2 y 2 vuelta de la carpeta fiscal, verdad procesal que el Tribunal ad-quem observa al momento de resolver. Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita, por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Bajo estas premisas, en el caso sub examine la fecha de la presunta infracción que se denuncia y por la cual la fiscalía ha formulado cargos contra el ciudadano (...) como autor del presunto delito de 'Usura' que tipifica el Art. 583 y reprime el Art. 584 del [CP], el tipo penal que acusa Fiscalía y la Acusadora Particular sanciona con pena de prisión de SEIS MESES A DOS AÑOS, lo que conlleva a establecer y determinar que el lapso del tiempo que establece la ley para perseguir el delito de acción pública, en este caso concreto, había prescrito por el paso del tiempo que constituye un obstáculo legal insuperable que impide la prosecución penal de la causa de conformidad con lo que dispone en forma imperativa el Art.101 y 108 del [CP] las condiciones para que opera la prescripción de la acción penal pública”.*

#### IV. Análisis del Caso

**a) Sobre la procedencia de la acción extraordinaria de protección**

---

<sup>9</sup> Mediante escrito ingresado electrónicamente el 14 de junio de 2021, ante el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC).

**21.** La acción extraordinaria de protección, según los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso de sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia [firmes o ejecutoriadas], en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. A criterio de esta Corte, las acciones extraordinarias de protección necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, incluyendo aquellos que guardan relación con el objeto mismo de estas acciones, puesto que esto le otorga a la garantía la calidad de extraordinaria, como parte de su naturaleza jurídica<sup>10</sup>.

**22.** En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte estableció una regla de excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal<sup>11</sup>. En la mencionada sentencia indicó que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. Por tal razón, la falta del requisito de objeto en la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla de preclusión.

**23.** En la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte señaló que: *“...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*. En la sentencia No. 154-12-EP/19, sobre el gravamen irreparable (2) esta Corte señaló que: *“Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*. (Énfasis añadido).

**24.** En relación al **primer auto impugnado de 06 de junio de 2016**, la Sala Provincial declaró de oficio la nulidad de la audiencia oral, pública y contradictoria de sustanciación del recurso de apelación realizada el 15 de marzo de 2016, por cuanto, a su juicio, el juez titular Abg. Ramón Ruilova Toledo habría perdido su competencia conforme lo determinado en el artículo 153 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>12</sup> (“COFJ”). Dicho auto dispuso que nuevamente se realice una nueva audiencia del recurso de apelación ante la nueva conformación del Tribunal *ad quem*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 40.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 037-16-SEP-CC de 03 de febrero de 2016, en función del principio de preclusión, los asuntos de admisibilidad ya no pueden ser revisados fuera de la fase correspondiente.

<sup>12</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Última modificación: 19-mayo-2017. “Art. 153.- Suspensión de la jurisdicción. - La jurisdicción de la jueza o del juez se suspende: 1. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido; 2. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina. La jueza o el juez puede recobrar su

25. En la especie, el referido auto de nulidad<sup>13</sup> no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones. Puesto que, este auto se limitó en dejar sin efecto la audiencia del recurso de apelación de 15 de marzo de 2016, por ausencia del entonces juez ponente, quien, hasta dicha fecha se le habría suspendido su competencia. En consecuencia, el referido auto no es susceptible de causar cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio puesto que el proceso continuó sustanciándose, es por ello que, posterior a su emisión, existen otras actuaciones procesales. Por tanto, no se cumplen los supuestos **(1.1.)** y **(1.2.)** señalados en el párrafo 23 *ut supra*.

26. Respecto a un supuesto gravamen irreparable **(2)** esta Corte no observa que la decisión bajo análisis cause una vulneración a derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. El auto de nulidad dispuso como efecto procesal que se retrotraiga el proceso a un momento anterior y, consecuentemente que el proceso pueda continuar hasta obtener una resolución de fondo.

27. En relación al **segundo auto impugnado de 15 de julio de 2016**, la Sala Provincial habría declarado la prescripción de la acción penal. En consecuencia se tiene que, dicho auto impide la continuación del proceso, es decir se cumple el supuesto **(1.2.)** señalado en el párr. 23 *ut supra*<sup>14</sup>. Por tanto es objeto de la acción extraordinaria de protección.

28. Finalmente, frente al **tercer auto impugnado de 28 de julio de 2016**, la Sala Provincial negó la interposición del recurso de casación presentado por la accionante en contra del auto de 15 de julio de 2016. La Sala indicó que el auto recurrido, por el cual se declaró la prescripción de la acción penal, no es una sentencia, para la cual la ley ha previsto la procedencia del recurso extraordinario de casación<sup>15</sup>.

29. Esta Corte ha indicado reiteradamente que, los autos que niegan recursos inoficiosos<sup>16</sup>, lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran la improcedencia de recursos no previstos en la legislación

---

*jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; y, 3. Por suspensión de sus derechos de participación política.”*

<sup>13</sup> Véase por ejemplo lo que ha dicho la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 17; sentencia No. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 44; sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 31; sentencia No. 1388-16-EP/21 de 08 de enero de 2021, párr. 21 y 22.

<sup>14</sup> Véase por ejemplo lo que ha dicho la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 1978-15-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 6; y, No. 537-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 7. El auto de inadmisión del caso No. 215-21-EP, de 04 de marzo de 2021, párr. 9.

<sup>15</sup> *Ib.* Art. 350 del CPP.

<sup>16</sup> Véase por ejemplo lo que ha dicho la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 34; sentencia No. 614-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 20; sentencia No. 173-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 44; sentencia No. 261-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 31.

procesal. Aquello no puede generar un gravamen irreparable por dicha razón. En la especie el proceso concluyó con la ejecutoria del auto de 15 de julio de 2016 dictado por la Sala Provincial. En este sentido, no se cumplen los presupuestos (1.1) y (1.2.) y, tampoco se halla la concurrencia de un gravamen irreparable en los términos del párr. 23 *ut supra*.

30. En suma, los autos impugnados de 06 de junio de 2016 y 28 de julio de 2016, emitidos respectivamente por la Sala Provincial, no son objeto de la acción extraordinaria de protección y, por tanto, se rechaza la acción extraordinaria presentada en contra de dichas resoluciones. Por otro lado, es procedente el requisito de objeto únicamente sobre el auto resolutivo de 15 de julio de 2016.

#### **b) Análisis sobre el auto de 15 de julio del 2016**

31. La Corte Constitucional ha indicado que existe una argumentación completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica<sup>17</sup>.

32. En relación a los cargos formulados por la accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección, se puede observar que se sustentan en afirmar que la Sala Provincial en el auto de 15 de julio del 2016, habría vulnerado la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al momento de declarar la prescripción de la acción penal.

33. Esta Corte observa que el argumento respecto al derecho al debido proceso carece de una argumentación completa, pues, no existe el señalamiento de la *tesis o conclusión* que afirme cuales son las garantías específicas del debido proceso que se acusan vulneradas en la actuación judicial. Y, por otro lado, no se observa la correspondiente *base fáctica* que identifique acciones u omisiones de las autoridades judiciales, cuya consecuencia habría vulnerado dicho derecho en alguna de las garantías que la componen. Por tanto, la alegación frente a una presunta vulneración al derecho al debido proceso no puede implicar, sin más, su rechazo conforme lo desarrollado en la sentencia No. 1967-14-EP/20.

#### ***Sobre la tutela judicial efectiva***

34. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020. Párr. 18: “**18.1.** Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **18.2.** Una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. **18.3.** Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión<sup>18</sup>.

**35.** La accionante frente a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ha indicado que la Sala Provincial *“ha violado nuestros derechos consagrados en el Código de Procedimiento Penal y la Constitución de la República, pues no se puede 'desconocer' una resolución que la Sala al resolver revoque la sentencia, dejándome sin los derechos de los que la Constitución y el Código de Procedimiento Penal me ampara”*.

**36.** Esta Corte encuentra que el argumento anterior se enmarca en el primer momento de la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a la administración de justicia y a obtener una respuesta sobre la pretensión<sup>19</sup>. Esta Corte para analizar dicha alegación considera pertinente observar cuáles fueron los cargos contenidos en el recurso de apelación, si la Sala ofreció una respuesta a cada uno de ellos, y si ésta atendió las pretensiones que fueron puestas en su conocimiento. Se aclara que no le corresponde a esta Corte determinar si la respuesta dada por la Sala Provincial a cada uno de los cargos del recurso fue correcta o incorrecta<sup>20</sup>.

**37.** En el escrito de interposición del recurso de apelación, la accionante afirmó que, existió una indebida aplicación y errónea interpretación de los hechos, lo que vulneraría a su juicio la garantía de la motivación conforme los arts. 76.7.1 de la CRE y 304 del Código de Procedimiento Penal.

**38.** La Sala Provincial celebró<sup>21</sup> una audiencia oral, pública y contradictoria el 01 de julio de 2016, de sustentación del recurso de apelación. En dicha diligencia, se escuchó a la Fiscalía, la acusadora particular -ahora accionante- y al procesado. La accionante se adhirió a la exposición de los cargos expuestos por la Fiscalía, asimismo, solicitó que se revoque el auto recurrido, dictando auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Pablo Mauricio Veintimilla.

**39.** El procesado Pablo Mauricio Veintimilla Nugra indicó que, en el informe pericial documentológico se estableció que no se pudo determinar ningún tipo de alteración de la letra de cambio y, que a su juicio, el documento jamás fue adulterado. Asimismo, solicitó que se dicte la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo establecido en la ley.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>19</sup> *Ibidem*, la Corte Constitucional ha señalado en el párrafo 117: *“Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia”*.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 300-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 29.

<sup>21</sup> Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala de lo Penal y Tránsito, segunda instancia juicio No. 07283-2015-00409-SP, recurso de apelación del sobreseimiento provisional del proceso y procesado. A fojas 39 a 42.

40. La Sala Provincial en el auto de 15 de julio de 2016, resolvió declarar la prescripción de la acción penal por las siguientes razones:

40.1. La disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal<sup>22</sup> (“COIP”) establece que corresponde a los jueces observar la legislación penal vigente a la fecha de la presunta infracción conforme el artículo 101 del CP<sup>23</sup>.

40.2. En el caso *sub judice*, la instrucción fiscal se dio inició el 02 de junio de 2006, fecha desde la cual y hasta la presente fecha han transcurrido más de cinco años; sin que conste que el procesado hubiere cometido otro delito que interrumpa la prescripción.

40.3. La señora Susana Janine Estrella, sostiene que el delito de usura ocurrió el 24 de julio de 2008, sin embargo presentó su denuncia<sup>24</sup> después de cinco años cuando el ejercicio de la acción penal habría prescrito.

40.4. El delito de usura tipificado en el art. 583 y 584 del CP, de forma imperativa expresa que: “*Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años*”. El artículo 101 y 108 *ibídem* señala que toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala y que tratándose con delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. Asimismo, en caso de existir enjuiciamiento antes de que se cumplan los plazos, la causa prescribirá en los mismos plazos contados desde la fecha del auto cabeza del proceso (formulación de cargos).

---

<sup>22</sup> Código Orgánico Integral Penal, R.O. No. 180 de 10 de febrero de 2014. Disposición Transitoria Primera: “*Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código*”.

<sup>23</sup> Código Penal. Art. 101.- “*Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso*”.

<sup>24</sup> Conforme se evidencia de la denuncia presentada el día 02 de mayo de 2014, a las 14h25, en el departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado que obra a fojas 2 y vuelta del expediente fiscal.

**40.5.** La Sala Provincial con lo anterior, resolvió declarar prescrita la acción penal por el delito de usura seguida en contra de Pablo Mauricio Veintimilla Nugra.

**41.** De lo anterior, esta Corte encuentra que la Sala Provincial dentro del marco de sus competencias establecidas en el CPP y CP vigentes a la época de sustanciación de la causa, dio respuesta a cada una de las pretensiones de las partes en contienda. A criterio de esta Corte, la protección judicial efectiva exige que las personas puedan acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley, mas no significa que las decisiones judiciales deban ser favorables a las pretensiones de los accionantes<sup>25</sup>.

**42.** En el caso *sub judice*, la accionante pretende que esta Corte verifique si en el auto impugnado existió una correcta aplicación de normas infraconstitucionales (CPP y CP), adecúe el tipo de la conducta presumiblemente punible y valore los elementos de convicción que sustentaron la investigación fiscal. Es decir, se verifiquen nuevamente los hechos del proceso penal para que se dicte auto de llamamiento a juicio.

**43.** Aquella petición excede el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>26</sup>, puesto que, para ello existen los intérpretes normativos competentes en la justicia ordinaria. Se debe señalar que no corresponde a esta Corte Constitucional determinar si el recurso de apelación referido cumplió o no con los presupuestos necesarios para que prosperen sus pretensiones, puesto que, aquello desnaturaliza el objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección.

**44.** De todo lo expuesto, esta Corte observa que, la accionante participó activamente en el proceso penal, legitimó su intervención como acusadora particular e interpuso el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado. Es decir, en el proceso, la accionante obtuvo una resolución de fondo que, a pesar de no ser favorable a sus pretensiones, no constituye *per se* una vulneración a su legítimo derecho a la administración de justicia y a obtener una respuesta sobre su pretensión.

***Sobre el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).***

**45.** El artículo 82 de la Constitución señala que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte Constitucional ha definido al derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1851-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 33.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1244-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 31.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y No. 1192-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 18.

**46.** Esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas<sup>28</sup>. Lo que sí corresponde a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, es: “[...] verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”<sup>29</sup>.

**47.** Respecto a una presunta vulneración a la seguridad jurídica, la accionante ha expresado que se le ha vulnerado este derecho al dejar de observarse “*las normas procesales*” que regulan el ejercicio de la acción pública penal y la prescripción de la acción penal.

**48.** Este Organismo observa en la decisión judicial impugnada que, la Sala Provincial en el acápite primero declaró su jurisdicción y competencia en base a los artículos 343 numeral 1 del CPP, 653 numeral 3 y disposición transitoria primera del COIP en concordancia con el art. 208.1 del COFJ y los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**49.** En el segundo acápite, la Sala Provincial declaró la validez procesal conforme los arts. 75, 76 numeral 3, 168 numeral 6 y 169 de la CRE. En el acápite tercero, la Sala estimó que el auto recurrido es susceptible de apelación conforme lo establecen los artículos 343 numeral 1, 344, 345 del CPP, 653 numeral 3, 654 numerales 1 y 5 del COIP. Declararon que el recurso se ha sustanciado conforme lo previsto en los arts. 168.6 de la CRE.

**50.** En el apartado sexto sobre la motivación, se puede observar la aplicación de los artículos 11.2, 66.4, 75, 76, 76 numeral 3, 82 de la CRE, 101 incisos 1, 2 y 3, 108, 114, 589 y 584 del CP, 15, 39, 215 del CPP, 3 de la LOGJCC, 27 del COFJ, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**51.** Por otra parte, este Organismo ha indicado que, cuando se trata de la presunta inobservancia de un precedente constitucional, esta constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica<sup>30</sup>.

**52.** De lo anterior, se puede observar en la decisión bajo análisis que, la Sala aplicó las sentencias No. 034-12-SEP-CC respecto a la tutela judicial efectiva, No. 027-09-SEP-CC respecto al debido proceso, No. 061-13-SEP-CC respecto a la seguridad jurídica; y,

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22. En el mismo sentido: sentencias No. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 30 y No. 146-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 16, entre otras.

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 300-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 41.

la No. 020-10-SCN-CC respecto a la consulta de la constitucionalidad de norma del artículo 101 del CP, misma que, se relaciona con la interpretación conforme de la prescripción en materia penal<sup>31</sup>.

**53.** Finalmente, se concluye que la Sala Provincial aplicó normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas al momento de la sustanciación del proceso penal y por las correspondientes autoridades jurisdiccionales competentes. Asimismo, se observa la aplicación de los precedentes jurisprudenciales señalados en el párrafo precedente. En consecuencia, no existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación a la seguridad jurídica.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 06 de junio de 2016 y, 28 de julio de 2016.
2. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 15 de julio de 2016.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.020-10-SCN-CC de 19 de agosto de 2010, dentro del caso 30-10-CN, acápite OCTAVO inciso segundo, determina que: “De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contenida en el artículo 101 del Código Penal, de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República, ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador; por el contrario, es un medio de presión válido para que los operadores de justicia, en los casos que deban sustanciar los respectivos procesos judiciales, no dilaten injustificadamente los mismos y apliquen el principio de celeridad consagrado en el artículo 75 del texto constitucional (...)”.

Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**